



Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJ19-21450:

Fecha: 24-abr-2019

Hora: 17:04:52

Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura-Oficina Jurídica

Responsable: RUSINQUE MUÑOZ, EMERSON JULIAN

No. de Folios: 28

República de Colombia Password: 7A9B78F1

**Corte Suprema de Justicia**

**Secretaría Sala de Casación Civil**

OSSCC-T No. 7926

Bogotá, D.C., 24 de Abril de 2019

SEÑOR (A)

**UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**

CARRERA 8 N. 12 B - 82 EDIFICIO DE LA BOLSA

BOGOTA, D.C.

COPIA

728

Apreciados Señores

Con toda atención, me permito solicitarle **notificar a todos los intervinientes en el concurso convocado mediante el Acuerdo PC SJA18-11077**, la decisión tomada por el **DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de martes, 23 de abril de 2019, Rad. No. **110010203000201901195-00**.

- 1.-Se avoca el conocimiento de la tutela que promueve Segundo Olmedo Ojeda Burbano contra el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Ciencias Humanas. Vincúlese a todos los intervinientes en el concurso convocado mediante el Acuerdo PC SJA18-11077.
- 2.-En aras de garantizar el derecho de defensa de los llamados, notifíqueseles por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud constitucional por el término de un día contado a partir del enteramiento, en el caso de los últimos mediante aviso publicado en la página Web de la primera entidad relacionada, a quien se requerirá su colaboración para el propósito.
- 3.-Adviértaseles a los accionados que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-Según lo dispuesto en el canon 19 ídem, téngase como prueba la documental allegada.
- 5.-Se niega la medida provisional por cuanto no se considera necesaria ni urgente para proteger los derechos invocados, en cuanto en el fallo se podrá proveer conforme se estime adecuado si existe mérito para conceder el auxilio.

Cordialmente,

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Secretaria Sala de Casación Civil



R

Aammt.







República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01195-00**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1.- Se avoca el conocimiento de la tutela que promueve Segundo Olmedo Ojeda Burbano contra el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Ciencias Humanas. Vincúlese a todos los intervinientes en el concurso convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077.

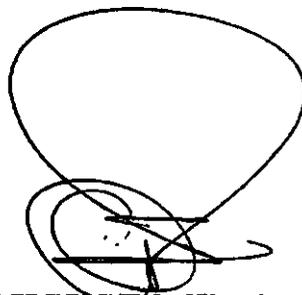
2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de los llamados, notifíqueseles por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud constitucional por el término de un día contado a partir del enteramiento, en el caso de los últimos mediante aviso publicado en la página Web de la primera entidad relacionada, a quien se requerirá su colaboración para el propósito.

3.- Adviértaseles a los accionados que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Según lo dispuesto en el canon 19 *idem*, téngase como prueba la documental allegada.

5.- Se niega la medida provisional por cuanto no se considera necesaria ni urgente para proteger los derechos invocados, en cuanto en el fallo se podrá proveer conforme se estime adecuado si existe mérito para conceder el auxilio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado

Manizales, abril 8 de 2019.

Señores:

**MAGISTRADOS**

**Tribunal Administrativo de Caldas (REPARTO)**

E. S. D.

*Referencia: Acción de tutela en contra de la FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27 y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.615 expedida en Pto. Asís, actuando a nombre propio, con el debido respeto, me dirijo a Ustedes, a fin de instaurar la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27 y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por violación de mi Derecho fundamental DE PETICIÓN, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS:

- 1) El 16 de agosto de 2018 EL Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA18-11077 o Convocatoria Nº 27, iniciando el proceso el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Proceso de selección en el cual participe con la debida inscripción.
- 2) El día 2 de diciembre de 2018, conforme al cronograma de dicha Convocatoria se aplicó la prueba de aptitudes y conocimientos.
- 3) El día 28 de diciembre de 2018 la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura expide la Resolución No. CJR18-559 mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Donde se me excluye por no haber aprobado el tope mínimo de los 800 puntos requeridos.

4) El día 8 de febrero de 2019, elevó respetuoso derecho de petición en ejercicio del art. 23 de la C.P., y la ley 1437 de 2011, ante la FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27, donde expresamente solicitó:

*“1.- Se me entregue copia del cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba a mi aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro la Convocatoria 27 o Concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, efectuada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Señalando de mis respuestas cuáles se tienen como correctas para la Universidad.*

*2.- ...*

*3.- Se me aporten los datos nombres, dirección y teléfonos de la persona que vigiló la aplicación de la prueba y los demás compañeros de curso.”*

5) El día 1º de los cursantes, mediante correo electrónico, recibo el oficio No. JURUNCSJ-0913 de la FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27, dando supuesta “respuesta” a mi petición. No obstante, examinada, apenas si se contesta el Numeral 2º de mi solicitud.

En cuanto al núcleo esencial de mis petición, esto es, el Numeral 1º, exactamente, sobre la *“entrega de copia del cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba a mi aplicada el 2 de diciembre de 2018”*, se me cita, a una “exhibición” de ese material según anuncios del 28 de marzo del año en curso, donde se saca un listado de las personas citadas y un protocolo de “exhibición”, donde en lo fundamental, por 90 minutos podré examinar ese material, y se me dará una hoja de papel, donde no se permite, la trascipción de ninguna pregunta. No puede ser lo mismo este engorroso procedimiento de “exhibición” a la obtención copias del cuadernillo de preguntas y respuestas, por lo que consideró que la respuesta dada no fue completa ni de fondo. En cuanto a la parte final de ese Numeral 1º, esto es, *“se me señale de mis respuestas cuáles se tienen como correctas para la Universidad”*. Se guarda absoluto silencio. Entonces, qué objeto tiene comparecer a un complejo proceso de “Exhibición”, cuando no sé qué respuestas tiene la Universidad como acertadas y cuáles no. Sería asistir a un ejercicio completamente ciego e improductivo. Me explico, por lo difícil de ese proceso, me podría concentrar y tratar de memorizar unas tres o cuatro preguntas, valga cualquier número como ejemplo, dígame al azar las 6, 8, 9 y 10; pero puede resultar que precisamente esas ya las tenía correctamente contestadas según la Universidad, teniéndose el esfuerzo como infructuoso. Por lo que consideró que en esta parte, la Universidad también omitió totalmente brindarme una respuesta. Y, ni que decir del Numeral 3º.

6) El día 28 de marzo del año en curso, la accionada FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27, establece un Protocolo para la “exhibición” de los documentos para un conglomerado de concursantes quienes solicitamos accedo a la documentación solicitada en mi petición del 8 de febrero de 2019. En el Nra. 3.3 establece el término de 10 días para sustentar o complementar el recurso de reposición contra la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Accionada expide el listado de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

7) De manera extraña la accionada en su respuesta no me invoca la reserva de la información, como lo ha venido sosteniendo en estos casos, quitándome la posibilidad de acudir al **RECURSO DE INSISTENCIA** consagrado en el art. 26 de la ley 1755 de 2015. Seguramente por cuanto ya la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo del año en curso, dentro del Recurso de Insistencia No. 2019-00230, siendo M.P. Dr. Oscar Armando Dimate Cárdenas, ya determinó que esta información no goza de reserva legal y ordena la entrega de los mismos, esto es, copia de los cuadernillos de la prueba de aptitudes y conocimientos, de la hoja de respuestas, además que se informe al petente las respuestas consideradas correctas y el criterio de evaluación, según su parte resolutive.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

Con la grave omisión de la accionada que he puesto de presente consistente en NO contestar de fondo y de manera completa, mi derecho de Petición del 8 de febrero del año en curso, considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho constitucional fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que el Artículo 23 de la Constitución Política de 1991: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

A su vez, el art. 13 de la ley 1755 (modificatorio de la ley 1437 de 2011) establece: *“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este*

*código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”.*

La Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2014, sobre el derecho de petición ha manifestado:

#### ***“2.5. Derecho de petición. Reiteración***

*En desarrollo del precepto constitucional establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, esta Corporación ha indicado, que toda persona tienen derecho a presentar peticiones verbales o escritas a las autoridades o incluso en casos especiales, a particulares, con el fin de obtener una resolución clara, precisa, de fondo y oportuna a lo solicitado.*

*Frente a los requisitos esenciales para determinar si en efecto se ha garantizado o no el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado que partiendo de que el núcleo esencial de este derecho es la resolución y contestación de lo solicitado, se debe valorar la **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia**; en cumplimiento a los criterios de **suficiencia y efectividad**.*

*Al respecto, la Sentencia T-867 de 2013 indicó:*

*“[S]e ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>[51]</sup>; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>[61]</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.* (Negritas del texto original).

Como puede observarse la Universidad accionada, en su respuesta del oficio No. JURUNCSJ-0913 del día 1º de los cursantes, no brinda una respuesta, completa y

congruente con lo planteado en mi petición del 8 de febrero del año que avanza, contrariando tanto la normatividad, constitucional, la normatividad legal y la doctrina constitucional sobre el tema.

#### **PRETENSIONES:**

Respetuosamente le solicito al señor Juez Constitucional conceder las siguientes:

**PRIMERA:** Tutelar mi derecho constitucional fundamental de petición y ordenar a la FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27 y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición por mi elevado el 8 de febrero del año en curso.

**SEGUNDA:** En consecuencia, se les ordene a las accionadas hacerme entrega de copias, a mi costa, del cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba a mi aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la Convocatoria 27 o Concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, efectuada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Señalando de mis respuestas cuáles se tienen como correctas para la Universidad. Y, se me aporten los datos nombres, dirección y teléfonos de la persona que vigiló la aplicación de la prueba y los demás compañeros de curso.

**TERCERA:** Para la efectiva garantía del derecho de petición, ordenar a las accionadas, contarme el término del Nral. 3.3 del Protocolo de "exhibición" a partir del recibo efectivo de la información solicitada.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Señor Juez Constitucional, conforme al art. 7 del Dto. 2591 de 1991, y hasta tanto no sea entregada efectivamente la información requerida en mi solicitud del 8 de febrero de este año, a fin de evitar un perjuicio irremediable a mi derecho fundamental de petición, comedidamente le solicito decretar como medida provisional la suspensión del término para adicionar el recurso de reposición concedido en el Nral. 3.3 del Protocolo expedido por la accionada FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE

COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27, para la "exhibición" de los documentos.

#### **PRUEBAS:**

Para acreditar mis afirmaciones de manera respetuosa le solicito al Juez constitucional, se sirva decretar como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición elevado por mí el día 8 de febrero de 2019 ante la FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27. Junto con pantallazo de recibido en mi correo electrónico.

- Respuesta brindada por la FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27 mediante oficio No. JURUNCSJ-0913 fechado el día 1º de los cursantes.

- Copia de la Decisión proferida el 22 de marzo del año en curso, dentro del Recurso de Insistencia No. 2019-00230 por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro, siendo M.P. Dr. Oscar Armando Dimate Cárdenas.

- Apartes de la citación de efectuada por la FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27 a la "exhibición" de algunos de los documentos solicitados (páginas 1 y 21)

- Protocolo del proceso de "exhibición" parte de los documentos solicitados

#### **ANEXOS:**

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con 2 copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los accionados y otra copia para archivo del Juzgado. Disco compacto con la demanda de tutela y sus anexos digitalizados, para facilitar la notificación electrónica.

#### **MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de Reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

**NOTIFICACIONES:**

- Las mías recibiré en la ciudad de Manizales, Avenida Alberto Mendoza No. 89-103 Urbanización Monteverde Casa No. 2 lugar de mi residencia. O en el Correo electrónico olmedojeda@gmail.com. Teléfonos: fijo casa: 8904906, oficina 8832302, celular 3128848070.

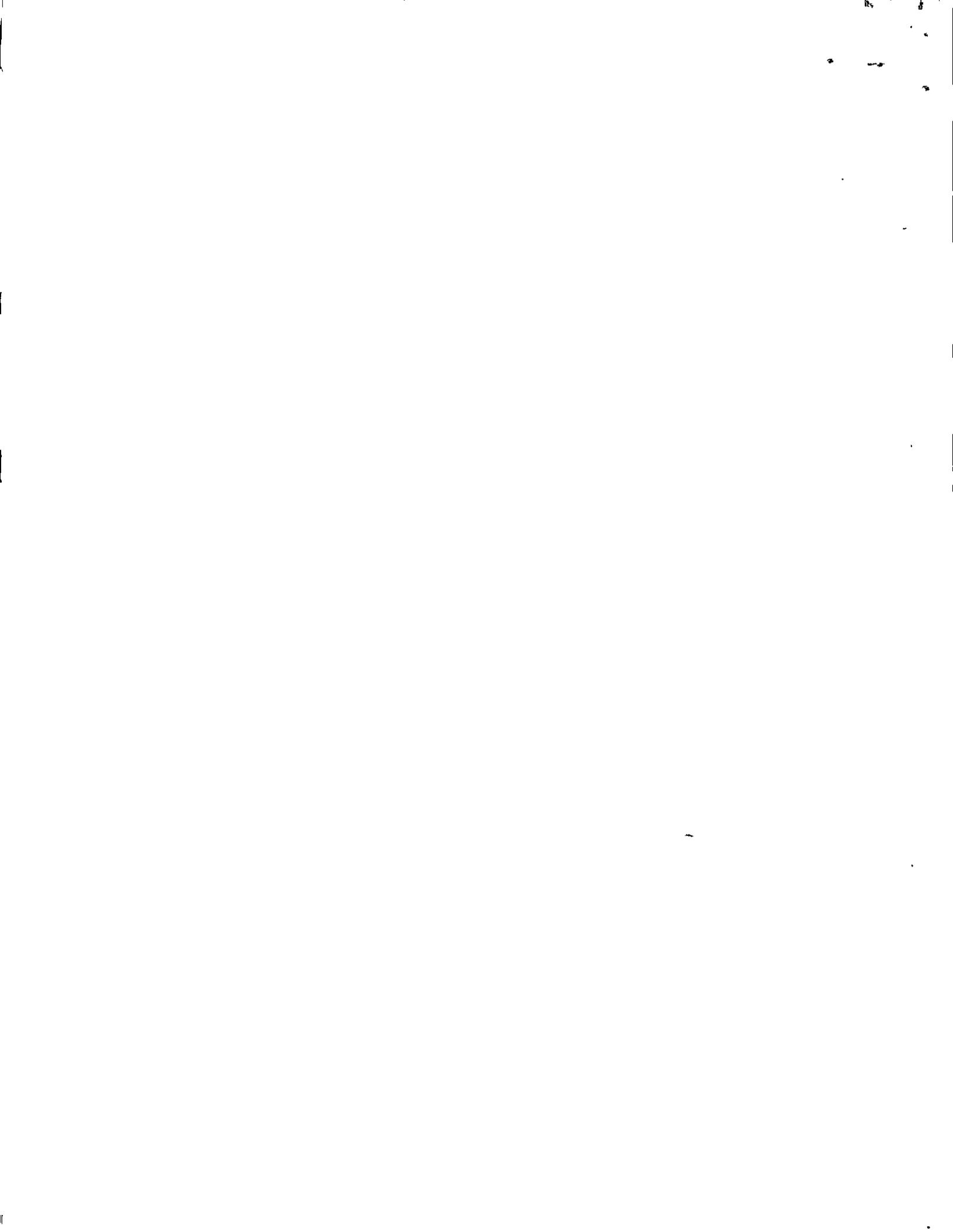
- La accionada FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27, recibe notificaciones en la Cra. 30 No. 45-03 Edificio de Sociología "Orlando Fals Borda" (205), Oficina 223, Conmutador: (+57 1)3165000 Ext. 29215, jurunscj\_fchbog@unal.edu.co, Bogotá Colombia.

- La accionada la Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura recibe notificaciones en la Calle 12 No. 7 - 65 Conmutadores: 3 817200 Ext. 7474 o 5 658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Con el debido respeto,

  
OLMEDO OJEDA BURBANO

C.C. No. 18.111.615 de Pto. Asís.



Manizales, febrero 8 de 2019.

Señores:

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Concurso Funcionarios CSJ- Convocatoria 27  
Bogotá D.C.

*Referencia: Petición información y documentación sobre la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial dentro de la Convocatoria No. 27.*

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.615 expedida en Pto. Asís, actuando en mi condición de Aspirante dentro Concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 o Convocatoria N° 27, de manera respetuosa, en ejercicio del art. 23 de la C.P., y la ley 1437 de 2011, SOLICITO:

1.- Se me entregue copia del cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba a mi aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro la Convocatoria 27 o Concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, efectuada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Señalando de mis respuestas cuáles se tienen como correctas para la Universidad.

2.- Se me explique detalladamente la metodología de calificación utilizada, el modelo estadístico, con los valores de cada pregunta, las fórmulas, grupos de referencia, niveles de logro, sesgos, estimadores, puntajes promedios y desviación estándar para el cargo de magistrado sala penal en cuanto a la parte de aptitudes y la de conocimientos, curvas, variables y demás aspectos técnicos.

3.- Se me aporten los datos nombres, dirección y teléfonos de la persona que vigiló la aplicación de la prueba y los demás compañeros de curso. Quienes darán cuenta como habiendo llegado a la pregunta

85 consulte al docente vigilante pero hubo demora en la resolución del problema, generándome un gran perjuicio de tiempo.

En caso que me denieguen mis peticiones invocando la reserva legal de dichos documentos. Desde ya, solicito la aplicación del **RECURSO DE INSISTENCIA** consagrado en el art. 26 de la ley 1755 de 2015 para que sea el Tribunal Administrativo de Bogotá o Cundinamarca, según sea la competencia, quien entre a calificar si dichos documentos e información goza de reserva legal, debiéndome comunicar previamente para argumentar ante dicha autoridades de lo contencioso administrativo de manera extensa este tópico.

Los documentos e información solicitada la requiero con el propósito de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o eventualmente una acción de tutela.

#### **NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la ciudad de Manizales, Avenida Alberto Mendoza No. 89-103 Urbanización Monteverde Casa No. 2 lugar de mi residencia. O en el Correo electrónico [olmedojeda@gmail.com](mailto:olmedojeda@gmail.com).  
Teléfonos: fijo casa: 8904906, oficina 8832302, celular 3128848070.

Con el debido respeto,

  
OLMEDO OJEDA BURBANO  
C.C. No. 18.111.615 de Pto. Asís.



8

Bogotá D. C., 28 de Marzo de 2019

JURUNCSJ-0913

Señor(a)  
**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**  
C.C. 18111615  
olmedojeda@gmail.com  
Ciudad

**REFERENCIA:** Respuesta Petición.

Respetado(a) señor(a) **OJEDA BURBANO,**

En atención a su petición, presentada en el marco de la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, nos permitimos informar lo siguiente:

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

-Fórmulas para aspirantes a Magistrado  
Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230 + (10 \times Z)$   
Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550 + (10 \times Z)$

-Fórmulas para aspirantes a Juez  
Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230.5 + (10 \times Z)$   
Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:  
 $Z = (\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}) / \text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

La cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 14; y en la prueba de conocimientos fueron 52.

Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,373 con una desviación de 2,393. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 49,108 y la desviación de 8,21.



El análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems arrojó resultados típicos en sus indicadores de discriminación y estos se ubicaron en su gran mayoría por encima de 0,25.

Además de esto, su resultado comparado con su grupo de referencia, se informa que el puntaje publicado el 14 de enero lo incluye, toda vez que para que calcularlo se realizó la comparación con la población que aspira al mismo cargo en la misma especialidad

Se informa que fueron un total de 130 preguntas evaluadas en esta fase del proceso, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. En el caso de preguntas valoradas como correctas para todos los que presentaron prueba el 2 de diciembre, solo se presentó el caso de la pregunta 85, en la que hubo un cambio en la identificación de las opciones de respuesta. No obstante, al momento de realizar la calificación de la prueba, la pregunta 85 fue considerada como correcta para todos los aspirantes que aplicaron la prueba el 2 de diciembre de 2018.

Por último, frente a su solicitud relacionada con el acceso al material de la prueba de conocimientos y aptitudes, se informa que mediante aviso publicado el día 28 de marzo del 2019, en la página de la rama judicial se puede consultar el listado de aspirantes citados.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/exhibicion>

Cordialmente,

CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ  
Convocatoria 27  
Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Ciencias Humanas  
Sede Bogotá

6

Buscar correo



Respuesta petición Recibidos X

Juridico Concurso Funcionarios Csj C27 para mí

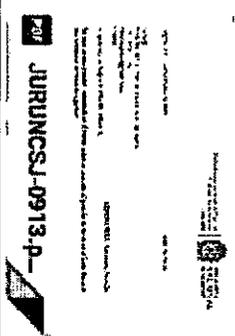
lun, 1 abr. 15:58 (hace 7 días)



Cordial saludo, adjunto al presente se encuentra la respuesta a su petición, presentada en el marco de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente

**CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ**  
 Convocatoria 27  
 Contrato 096/2018 CSJ-UN  
 Universidad Nacional de Colombia  
 Facultad de Ciencias Humanas  
 Sede Bogotá



JURUNCSJ-0913.p



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00230-00  
**Solicitante:** JIMMY VILIMAN PATIÑO TUTISTAR  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA  
JUDICIAL  
**Referencia:** RECURSO DE INSISTENCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de Insistencia remitida por la doctora Claudia Marcela Granados Romero en calidad de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 14 de marzo del año 2019 (fls. 1 a 13 vltos.), de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, debido a la negativa de acceder a la solicitud de información radicada por el señor Jimmy Viliman Patiño Tutistar, respecto de la prueba de conocimientos practicada dentro del concurso de méritos de la convocatoria No. 27 del año 2018, ante dicha entidad inicialmente el día 15 de enero del año 2019 (fls. 4 y 5), e insistida el día 26 de febrero del 2019 (fls. 8 a 13).

## I. ANTECEDENTES

### 1. Trámite del recurso de insistencia

De acuerdo con el artículo 26 la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de que una persona solicitante insista en su petición de información o documentos ante una autoridad que ha negado el acceso a la misma invocando una reserva, resulta necesario

dar curso al procedimiento previsto en la norma como se describe a continuación:

**"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Negrillas del Despacho).

De esta forma, la normativa precitada dispone que, en caso de desacuerdo con la negativa de la entidad para brindar la información solicitada en virtud de una reserva invocada por la misma, el solicitante tiene la facultad de interponer un recurso de insistencia dentro del término de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la respuesta de la entidad que niega el acceso a dicha información.

18 11

En virtud de ello, se observa que la interposición del recurso en el plazo legal establecido para ello, es una carga del peticionario y su inobservancia genera consecuencias negativas para el mismo, de tal forma que el recurso es susceptible de ser rechazado si se desprende de la actuación que este ha sido impetrado por fuera de los diez (10) días que la ley estipula.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la petición del señor Jimmy Villman Patiño Tutistar fue radicada inicialmente el día 15 de enero del año 2019 (fls. 4 y 5), la cual fue denegada mediante el oficio No. CJO19-1296 del 13 de febrero del año 2019, por parte de la Directora de la Unidad de Carrera Judicial (fls. 6 y 7 vltos.).

Como consecuencia de lo anterior, el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar contaba con diez (10) días para la interposición del recurso de insistencia a partir del día 13 de febrero del año 2019, término que venció el día 26 del mes de febrero del año en curso, situación que efectivamente sucedió, toda vez que, la parte solicitante interpuso el recurso de insistencia el mismo día 26 de febrero del año 2019 (fls. 8 a 13) respecto de la solicitud denegada, encontrándose en el término legal establecido para su procedencia.

**2. El contenido específico de la petición**

1) Mediante escrito radicado el día 15 de enero del año 2019 (fls. 4 y 5) el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar, presentó una solicitud de información ante la Dirección de Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, bajo las siguientes consideraciones:

*"(...) PETICIONES  
1.- Se me permita revisar el examen que contiene la prueba de aptitudes y conocimientos presentado dentro de*

la convocatoria en mención en su cuaderno de preguntas y respuestas, y tomar las copias respectivas.

2.- De igual manera solicito se me informe por escrito qué preguntas fueron contestadas erróneamente a criterio de los evaluadores a efectos de ejercer los recursos a que tengo derecho. (...)" (fl. 4).

2) La Directora de la Unidad de Carrera Judicial, por medio del oficio No. CJO19 - 1296 del 13 de febrero del año 2019, resolvió denegar la solicitud documental de que trata el numeral inmediatamente anterior (fls. 6 y 7 vltos.), indicando lo siguiente:

*"Frente a su solicitud relacionada con la entrega de copia de los cuadernillos del examen, hojas de respuestas y claves de respuesta, así como documentación relacionada con la prueba de conocimientos y aptitudes, es necesario precisar que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado** respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero de 1996 precisó: (...)*

*(...) El alcance de la sentencia de la Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.*

*(...)*

*Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:*

*(...) En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de*

20 12

*los procedimientos ni de los elementos, o bien de la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas). No obstante, para la (sic) proceso de exhibición, se está adelantando la coordinación logística, y será informando en próximos días, la fecha, lugar y procedimiento para su realización.*

*La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 17, y para la prueba de conocimientos de 50.*

*Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,39 con una desviación de 2,347. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 49,146 y la desviación de 8,248."*

3) Mediante escrito radicado el día 26 de febrero del año en curso (fls. 8 a 13), el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar, reiteró su solicitud documental, presentando un recurso de insistencia y oponiéndose a la presunta reserva documental.

4) Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Ley 1755 de 2015, la Directora de Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la solicitud documental iniciada por el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar, para resolver el recurso de insistencia elevado, frente a la reserva de la información solicitada en el escrito radicado inicialmente el día 15 de enero del año 2019 (fls. 4 y 5).

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia y Legitimación**

Prócede la Sala a establecer la competencia para resolver el recurso de insistencia interpuesto respecto de una información administrada por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y solicitada por el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar:

Al respecto se pone de presente que, de la solicitud inicialmente presentada por el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar, se evidencia la manifestación de que el fin último de su requerimiento documental es *el de corroborar la calificación de la prueba y, de ser necesario sustentar la respectiva reclamación.*

En consecuencia, dada la naturaleza de la información solicitada, relacionada parcialmente con una documentación respecto de la cual, el mismo peticionario participó en su elaboración, como lo son las respuestas o resultados obtenidos por ella en las pruebas aplicadas dentro del concurso de méritos de que trata la convocatoria No. 027 del año 2018, para la Sala es suficiente su legitimación para el ejercicio de su derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, el cual administra la información solicitada, es una entidad pública del orden nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 254 a 257 de la Constitución Política de Colombia y en el Título IV de la Ley 270 de 1996, "*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*", formando parte de la Rama Judicial del Poder Público, con autonomía patrimonial.

Por su parte, se pone de presente que en aplicación de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 (CPACA), los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son aquellas controversias en las cuales se encuentren involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas.

Por otro lado, el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar, que fue la persona que presentó la petición inicial el día 15 de enero del año 2019 (fls. 4 y 5), se encuentra legitimada dentro del presente trámite, por ser la misma persona quien mediante escrito radicado el día 26 de febrero del año 2019 (fls. 8 a 13) ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, insistió en la información.

22 13

De lo anterior es viable concluir que, el presente trámite es de competencia de esta jurisdicción, como quiera que se encuentra un conflicto respecto de una entidad pública y un particular, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA). Además de lo anterior, se tiene que la Unidad de la Carrera Judicial tiene naturaleza de entidad del orden Nacional, siendo entonces competente el presente Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

## **2. El derecho de acceso a la información y a los documentos públicos**

En primer lugar, el artículo 15 de la Constitución Política establece respecto del derecho a la intimidad lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".*

El artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley, disposición que también se encuentra

23.

reflejada en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El artículo 13<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, siendo un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas estas que establecen que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley, y en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

Posteriormente, la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, reguló el derecho de petición y sustituyó el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

<sup>1</sup> Artículo Inexequible, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 1755 del año 2015, la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho principio es la reserva por disposición constitucional o legal, al igual que los aspectos relacionados de manera específica en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (modificado).

El respeto al derecho a la intimidad impide a la administración la entrega de información individual que se encuentre protegida por normas especiales por reserva de la información.

Sobre los datos personales y el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha considerado que estos se clasifican en públicos, semiprivados y privados, en el siguiente sentido:

*"Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data. Para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, y 1581 de 2012 han caracterizado distintos tipos de información.*

*Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es "cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;*

***Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.***

*La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o*

<sup>3</sup> Sentencias T-729 del 5 de septiembre de 2002, C-1011 del 16 de octubre de 2008, ambas del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y T-828 del 5 de noviembre del 2014, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información **semiprivada**, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información **privada**, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información **reservada**, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (Negrillas adicionales).

El dato público, corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados.

Los datos semiprivados corresponde a aquellos que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios.

Por último, el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y, la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley o normas en la materia con fuerza de ley.

Corresponde entonces al legislador el señalamiento preciso y concreto de aquellos documentos que deben estar amparados por reserva, lo que excluye lógicamente que las limitaciones a la regla de la publicidad puedan ser impuestas por autoridades diferentes.

Se advierte que, al tratarse de una excepción al ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición la consagración legal debe ser expresa, por ende su aplicación taxativa y sobre la base de una interpretación restrictiva pues, sólo de esta forma se instrumenta y garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), la limitación a la obtención de ciertos documentos que se encuentran en la base de datos de las entidades públicas, debe ser motivada por la administración y las autoridades con indicación precisa de las disposiciones legales y constitucionales que fundamentan la respuesta nugatoria, por lo cual, no es suficiente con manifestar simplemente que la información requerida por un peticionario se encuentra amparada por reserva legal y es confidencial sin señalar el sustento normativo de este dado que, la omisión vulnera injustificadamente, el ejercicio del derecho fundamental de petición.

En el mismo sentido, la Ley 1712 de 2014 "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*" establece en su artículo 18º, la

posibilidad de rechazar el acceso a la información, siempre y cuando dicho acceso pudiese causar daño a derechos como la vida, la salud, la seguridad, la intimidad y los secretos comerciales, industriales y profesionales.

A su vez, el artículo 21° de la precitada normativa, dispone la facultad de realizar una divulgación parcial de la información cuando se evidencie que la totalidad de la misma no está protegida por una excepción contenida en la ley, de tal forma que resulta imperativo elaborar una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable, pues el restante de la información que no cae en ningún supuesto de reserva legal se erige, entonces, con el carácter de conocimiento público y deberá ser entregada al solicitante de conformidad con el derecho fundamental a la información.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), establece el trámite que debe adelantarse, en caso de una insistencia de una persona solicitante, así:

***"Artículo 26. Insistencia Del Solicitante En Caso De Reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.***

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)"* (Negrillas adicionales de la Sala).

De las anteriores consideraciones se pudo advertir que, la información en general debe estar o se encuentra clasificada en consideración al nivel de restricción que pesa sobre la misma de lo cual dependerá el

acceso a los peticionarios, teniendo en cuenta la afectación de los derechos fundamentales del titular, y a derechos fundamentales como la dignidad, la libertad y la intimidad.

Por su parte, del análisis del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, se desprende que las limitaciones al derecho a la información deben ser excepcionales en una sociedad democrática donde se haga efectivo el interés público, por lo que deben ser (i) adecuadas para su objetivo, (ii) proporcionales y (iii) su interferencia en el goce del derecho debe ser mínima, de ahí que si se pretende acceder ella debe realizarse un test en el que se ponderen dichos criterios.

**3. Caso Concreto**

En el asunto bajo estudio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura denegó la solicitud de información elevada por el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar, con fundamento en lo establecido por el artículo artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que señala que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado. Igualmente planteó como fundamento de la reserva documental el artículo 24 de la Ley 1755 del año 2015.

<sup>4</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:  
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.  
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:  
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.  
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.  
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.  
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

En efecto, la información solicitada se relaciona con documentos que se encuentran dentro del concurso de méritos de la convocatoria No. 027 del año 2018, concretamente: 1. Cuadernillos de las pruebas de aptitudes y conocimientos, 2. La hoja de respuestas y, 3. Las respuestas consideradas correctas y el criterio evaluación.

Evaluados los presupuestos normativos, la Sala **accederá a la información solicitada**, con fundamento en las siguientes y suficientes razones que pasan a explicarse:

1) En primer lugar, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

**"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.**  
*Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**Parágrafo.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

Se pone de presente que el artículo en mención, ya fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, con ponencia de la Magistrada. María Victoria Sáchica Méndez, que señaló lo siguiente:

*"Los fundamentos del artículo 24 descansan en lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública. En este sentido, dónde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.*

*Así lo dispone también el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014[217] a la luz del principio de máxima publicidad para titular universal. **"Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley."***

*De acuerdo con lo anterior, el contenido normativo del inciso primero del artículo 24 es compatible con lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Constitución, pues es claro que **ningún derecho fundamental es absoluto y, en tal sentido se encuentra limitado por otros, lo que comporta un desarrollo específico de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, en la medida en que establece que el derecho de acceso a la información sólo puede ser restringido en unas hipótesis taxativamente señaladas en la Constitución y en la ley.** Al ser este el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador, resulta acorde con el mismo y, por tanto, será declarado exequible.*

*A renglón seguido, el artículo 24 establece de manera especial la información reservada o exceptuada del derecho de*

*petición, consagrando un listado taxativo de bienes jurídicos protegidos."*

En efecto, tal como ha quedado expuesto, ningún derecho es absoluto pues éstos son susceptibles de ser limitados o restringidos por medio de normas con carácter legal y en beneficio del interés general, en los casos particulares en que se encuentren en conflicto con otros derechos. En caso de la reserva documental, la misma debe estar expresamente regulada para ser efectiva frente a la restricción del derecho al acceso a los documentos consagrado en la constitución política.

Bajo el anterior contexto, en un primer momento se puede advertir de la lectura del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 que en su contenido no hay una reserva expresa respecto de la información solicitada por el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar, frente a los documentos relacionados con las preguntas y las respuestas planteadas dentro del examen planteado por la Rama Judicial en la convocatoria No. 027 del año 2018.

2) De otro lado, la Ley 270 del año 1996 en su artículo 164 párrafo segundo regula la reserva de los documentos relacionados con las pruebas realizadas en el concurso público de empleos del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

*1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos,*

*aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*

*2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*

*3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*

*4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

*La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado." (Negrillas fuera del texto original).*

Asimismo, la convocatoria No. 027 del 2018 citada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 por el Consejo Superior de la Judicatura, establece de manera específica que la misma se regirá por las normas contenidas en la Ley 270 del año 1996.

En atención a lo anterior, en principio, las pruebas realizadas y sus respuestas dentro del concurso convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 tienen carácter reservado, sin que se haya establecido una limitación o condicionamiento a la restricción del acceso a la información, ni siquiera respecto de los concursantes o de aquellos terceros que carecen de interés en el asunto, de conformidad con la reserva establecida en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

No obstante lo anterior, la interpretación de la norma no puede ser restrictiva, en el sentido de que esta debe ser armónica a los principios constitucionales que regulan el ordenamiento jurídico en su integridad, como la garantía del debido proceso que no puede ser materializada si a un participante de un proceso de selección se le impide el acceso a documentos que requiere para controvertir las decisiones que con ocasión del mismo le fueron desfavorables<sup>5</sup>.

En esas condiciones debe verificarse el interés que le asiste al peticionario de la información previo a aplicar la reserva a que se refiere el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, como sucede en el presente asunto en que se evidencia que la insistente participó en el concurso de méritos, lo cual la llevó a requerir la información necesaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro del trámite de las reclamaciones que pueden ser presentadas en contra de la Rama Judicial – Unidad de Carrera Judicial.

Adicionalmente, es pertinente acudir a los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014 frente al acceso a la información en contraste con el contenido del párrafo 2 del artículo

<sup>5</sup> La Sala aclara que en ocasiones anteriores el criterio adoptado se contraía a negar la entrega de los documentos en aplicación general de la reserva que los cobijaba; sin embargo, dicha posición debió ser reconsiderada al analizar los límites de la reserva frente a las personas que habían presentado las pruebas de manera que solo es oponible frente a terceros, pero no a quienes participaron en el proceso de selección como una manera de armonizar los postulados superiores, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso (defensa y contradicción) y los principios de transparencia y objetividad que gobiernan la actuación administrativa.

164 de la Ley 270 de 1996, así como la providencia de declaró la constitucionalidad de esa norma.

De acuerdo con la jurisprudencia citada (sentencia C-951 de 2014), existen ciertos criterios para que los supuestos en los que se disponga la restricción al acceso a la Información sean válidos en un Estado Social de Derecho, no sólo a la luz de la Constitución Política sino, además, respecto de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en el marco del derecho internacional público.

La sentencia C-951 del 2014 recoge los argumentos empleados en el estudio de constitucionalidad de normas que prevén la protección de información. En efecto, estableció la Corte Constitucional, lo siguiente:

*"De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva general, los siguientes **criterios y parámetros constitucionales de control**:*

*a. **El principio de máxima divulgación** ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.*

*b. **La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos** (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.*

*c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar **estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana**, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.*

*d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la*

**ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.**

*e. La reserva legal cubija la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.*

*f. Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.*

***g. La reserva opera en relación con el documento público pero no respecto de su existencia. "el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)"***

*h. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.*

***i. Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho.***

j. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión estatal.

k. A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte sistematizó las reglas a partir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, así:

- La información personal reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada.
- El acceso a los documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.
- Los documentos públicos que contengan información personal pública son de libre acceso.

l. La reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.

m. En síntesis, los principios rectores de acceso a la información, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

- Máxima divulgación, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.
- Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.
- Carga probatoria a cargo del Estado respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.
- Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.
- Buena fe en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

n. De acuerdo con el Principio 8 de los denominados Principios de Lima (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad

**de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanas, acogidos por la jurisprudencia constitucional, las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben perseguir (i) un fin legítimo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo y debe ser necesaria en una sociedad democrática; (iii) la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y (iv) la limitación del derecho debe ser temporal y o condicionada a la desaparición de su causal” (Negrillas adicionales de la Sala).**

En ese orden de ideas, tenemos primero el principio de máxima divulgación sobre el cual, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, *“en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación”*<sup>6</sup> de manera que *“toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”*<sup>7</sup>, en armonía con lo anterior, al interior del ordenamiento jurídico la prohibición al acceso a la información debe estar prevista en la ley o en la Constitución Política y su alcance debe obedecer a fines legítimos en el marco de los presupuestos de necesidad y proporcionalidad, por lo tanto cualquier interpretación que sobre ellos se efectuó debe ser restrictiva, debidamente limitada (motivación y término de vigencia) no pudiendo abarcar aspectos indeterminados, generales ni indefinidos en el tiempo (artículo 13.2. de la Convención Americana de Derechos Humano).

3) En consecuencia de lo anterior, dada la naturaleza de la información que se requiere, y la legitimación en la causa por parte del señor Jimmy Viliman Patiño Tutistar, corresponde a la Sala adelantar la prueba o test

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serlec\\_151\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serlec_151_esp.pdf)

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serlec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serlec_219_esp.pdf)

de razonabilidad<sup>8</sup> con respecto a la restricción que en este caso se constituyó frente al derecho de acceso a la información.

Para lo anterior, se deben tomar en consideración los tres elementos que han sido precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto así: a) la adecuación o idoneidad del medio elegido para la restricción del derecho; b) la necesidad de dicho medio, esto es, que no haya otro menos lesivo para la limitación del derecho de que se trate; y c) la proporcionalidad en sentido estricto, esto es, poner en una balanza el grado de limitación del derecho frente al bien jurídico que resulta protegido en el ejercicio de ponderación, y si dicha limitación es aceptable; los cuales serán analizados posteriormente en esta providencia para el asunto objeto del debate.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional respecto a los límites del acceso al derecho a la información que deben estar debidamente motivados y justificados tal como lo expresó en la sentencia C - 274 del 9 de mayo del año 2013 con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, en el siguiente sentido:

*"Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.*

*(...) La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.*

<sup>8</sup> "El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza." Sentencia C-695 Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá D.C., 9 de octubre del 2013. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente D-9570.

*Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto), es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad.<sup>49</sup>*

De conformidad con lo anterior, la Sala considera que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada y las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la Información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad.

Sin embargo, la falencia de motivación en la reserva no puede convertirse automáticamente en razón para acceder a la entrega de la información respectiva, ni impide que se examine si la negativa de la entidad pública es razonable y proporcionada.

4) En el presente asunto, se puede evidenciar que la información solicitada está relacionada con documentos que se encuentran dentro del concurso de méritos de la convocatoria No. 027 del año 2018, concretamente: 1. Cuadernillos de las pruebas de aptitudes y conocimientos, 2. La hoja de respuestas y, 3. Las respuestas consideradas correctas y el criterio evaluación.

En principio, bajo la argumentación planteada por la doctora Claudia Marcela Granados Romero en calidad de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que permitir el acceso a la información citada anteriormente vulneraría los principios que fundamentaron la reserva de

<sup>49</sup> Sentencia C-274 Sala Plena de la Corte Constitucional, Bogotá D.C., 9 de mayo del año 2013. Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente PE-036.

40 22

la misma, que se encuentra establecida en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996; no obstante, como quiera que, tiene relación con información que la misma peticionaria ya conoció y ayudó a elaborar parcialmente, y adicionalmente es requerida para el ejercicio de su derecho de contradicción al presentar la correspondiente reclamación, debe permitirse el acceso al no constituir una reserva oponible en el estado de la convocatoria y para la misma concursante.

Es así como, corresponde evaluar la proporcionalidad o razonabilidad<sup>10</sup> con respecto a la restricción que en este caso se constituyó frente al derecho de acceso a la información, y al aplicar el test de proporcionalidad de la limitación de acceso a la información solicitada por el señor Jimmy Viliman Patiño Tutistar, se puede establecer lo siguiente:

Con respecto a la **adecuación** o idoneidad del medio elegido para la restricción del derecho como el primero de los requisitos exigidos en el test de proporcionalidad, se advierte que la limitación del derecho a la información con el carácter de reservado por considerar que la documentación solicitada contiene información que puede llegar a vulnerar el derecho a la igualdad, por cuanto, al ser las preguntas y respuestas de una prueba aplicada a un concurso de ingreso a un cargo público reservada, se protege el derecho de igualdad respecto de todos los concursantes; no obstante, se advierte que la reserva contenida en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, está justificada en el anterior sentido, hasta el momento en que son aplicadas las pruebas y conocidas por todos los participantes.

En relación con el segundo requisito del examen de proporcionalidad, esto es, la **necesidad** de dicho medio de limitación de acceso a la información para la protección de la información del titular, se advierte

<sup>10</sup> "El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza." Sentencia C-695 Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá D.C., 9 de octubre del 2013. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente D-9570.

que, el peticionario solicita únicamente la prueba y respuestas correctas planteadas y contestadas por ella misma, es decir que, no hay información de la cual no sea titular y en consecuencia pueda tener acceso a la misma.

El análisis de proporcionalidad y necesidad de la norma en referencia (artículo 164 de la Ley 270 de 1996), evidencia que tiene como fin la protección de el bien jurídico superior del mérito para el acceso a cargos públicos, en este caso de Jueces y Magistrados, ello quiere decir que es necesario que se lleve a cabo un proceso de selección que atienda a los principios de transparencia y objetividad, al respecto el artículo 156 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala que *"la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio"*.

Es así como, la reserva de la información actualmente no protege un derecho de mayor rango constitucional que el de la información de la misma concursante respecto de sus pruebas presentadas, se advierte que, cuanto al último de los requisitos del test de proporcionalidad, esto es la **proporcionalidad** en sentido estricto, en el asunto objeto del debate no resulta aceptable para la Sala la limitación del derecho de acceso a la información, dadas las características de la información solicitada y la legitimación de la peticionaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción al presentar la reclamación respecto de las pruebas presentadas dentro del concurso 027 del año 2018.

En este sentido, del test de proporcionalidad realizado, al poner en una balanza la limitación del derecho frente al bien jurídico que resulta protegido en el ejercicio de ponderación, dicha limitación resulta inaceptable, como se expresó anteriormente.

42 23

Bajo el anterior planteamiento, se evidencia que la norma que restringe el acceso a los documentos solicitados por el señor Jimmy Viliman Patiño Tutistar, objeto del presente debate, plantean una idea de la restricción de carácter absoluto, es decir adolece de un defecto axiológico<sup>11</sup> por tratarse de una norma de textura abierta cuando señala que la reserva se predica de las pruebas que se apliquen sin definir el marco temporal de esa limitación y los sujetos a los que tal prohibición se torna inoponible, en consecuencia es pertinente mencionar el planteamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 037 de 1996, que señaló:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup>, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. **Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso**" (Negrillas de la Sala).*

De lo anterior se desprende que la reserva es exclusiva respecto de las pruebas que se van a practicar en la fase del concurso y los soportes técnicos que dan cuenta de su elaboración y validación, para que no se puedan filtrar y otorguen ventajas a ciertos participantes y se vulneren los principios de igualdad y mérito en el acceso a cargos públicos.

Igualmente, que el momento en que opera la guarda de la información prevista en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es únicamente previo a su aplicación, protegiendo la información de los exámenes que se

<sup>11</sup> Guastini, R.: 2016 *La Sintaxis del Derecho*, Madrid, Marcial Pons.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. C-040 del 9 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

vayan a practicar dentro del proceso de selección, para garantizar la igualdad al mantener su confidencialidad, anonimato e incomunicabilidad de quienes elaboran las preguntas, su validación hasta la selección de las preguntas que se harán a los participantes.

El ejercicio del derecho al debido proceso dentro del concurso de méritos respectivo contempla la posibilidad de presentar reclamaciones frente a los resultados de las pruebas practicadas; para el efecto, el concursante debe tener a su alcance las herramientas que le permitan construir adecuadamente los argumentos de inconformidad, por lo que la reserva no le es oponible en ese estado de la convocatoria porque la reserva no es oponible luego de haberse llevado a cabo las pruebas, en donde los participantes acceden a las preguntas y las respuestas elaboradas de manera personal, siendo titulares de esta información.

En efecto, respecto de la Información sobre: 1. Cuadernillos de las pruebas de aptitudes y conocimientos, 2. La hoja de respuestas y, 3. Las respuestas consideradas correctas y el criterio evaluación, se considera que su protección es actualmente improcedente al haberse dado a conocer a los participantes del concurso público de empleos, por lo cual, es posible su acceso al peticionario en calidad de concursante.

En consecuencia, la información puede ser suministrada al señor Jimmy Villman Patiño Tutistar, en calidad de concursante dentro de la convocatoria No. 027 de 2018

5) Así las cosas, se concluye que es posible dar trámite al requerimiento documental del señor Jimmy Patiño como quiera que la solicitud elevada no vulnera derecho alguno, y que la decisión adoptada por la doctora Claudia Marcela Granados Romero en calidad de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra conforme a derecho tal como se expresó en las consideraciones anteriormente manifestadas.

De conformidad con lo expuesto, la entidad requerida puede permitir que el peticionario, en calidad de concursante conozca la información sobre: 1. Cuadernillos de las pruebas de aptitudes y conocimientos, 2. La hoja de respuestas y, 3. Las respuestas consideradas correctas y el criterio evaluación.

Así las cosas, se impone acceder a la petición de información y ordenar que la entidad requerida, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, expida a costa del solicitante, la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**FALLA:**

**Primero.- Accédese** a la petición de información presentada por el señor Jimmy Villman Patiño Tutistar, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.-** En consecuencia se le **ordena** a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, expida a costa del solicitante la información solicitada relacionada con: **1. Cuadernillos de las pruebas de aptitudes y conocimientos, 2. La hoja de respuestas y, 3. Las respuestas consideradas correctas y el criterio evaluación.**

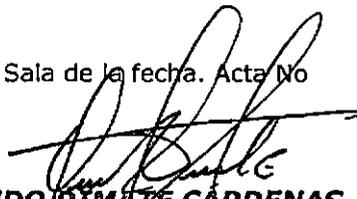
**Tercero.- Notifíquese esta decisión personalmente** a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el medio **más expedito** empleado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, acompañado de fotocopia de la misma.

**Cuarto.- Comuníquese** esta decisión mediante el medio **más expedito** empleado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación al señor Jimmy Viliman Patiño Tutistar, en calidad de peticionario.

**Quinto.-** Cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No



**OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077  
CITACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS

Cédula	Cargo	Sitio	Edificio	Salón	Puesto	Fecha	Hora
308.481	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL101	1	14 de Abril	10:30 A.M.
385.995	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLUAL107	11	14 de Abril	10:30 A.M.
457.949	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	1	14 de Abril	7:30 A.M.
1.592.889	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-86	BLOQUE J	BLUAL211	8	14 de Abril	10:30 A.M.
1.810.096	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE G	BLGAL402	12	14 de Abril	10:30 A.M.
2.265.258	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL205	40	14 de Abril	10:30 A.M.
2.474.002	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-86	BLOQUE J	BLUAL101	28	14 de Abril	10:30 A.M.
2.761.921	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE C	BLCAL401	17	14 de Abril	10:30 A.M.
2.953.924	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	2	14 de Abril	7:30 A.M.
2.965.568	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	3	14 de Abril	7:30 A.M.
2.972.202	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	4	14 de Abril	7:30 A.M.
2.990.690	Juez Promiscuo de Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	5	14 de Abril	7:30 A.M.
3.032.595	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	6	14 de Abril	7:30 A.M.
3.033.564	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	7	14 de Abril	7:30 A.M.
3.033.564	Juez Promiscuo de Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLUAL106	37	14 de Abril	7:30 A.M.
3.062.592	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	8	14 de Abril	7:30 A.M.
3.091.059	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLUAL107	12	14 de Abril	10:30 A.M.
3.119.071	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	9	14 de Abril	7:30 A.M.
3.151.011	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	10	14 de Abril	7:30 A.M.
3.197.618	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	11	14 de Abril	7:30 A.M.
3.220.463	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	12	14 de Abril	7:30 A.M.
3.226.359	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	13	14 de Abril	7:30 A.M.
3.230.961	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	14	14 de Abril	7:30 A.M.
3.349.789	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL104	33	14 de Abril	10:30 A.M.
3.396.313	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL104	34	14 de Abril	10:30 A.M.
3.420.647	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL104	35	14 de Abril	10:30 A.M.
3.438.443	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL105	1	14 de Abril	10:30 A.M.
3.481.985	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	15	14 de Abril	7:30 A.M.
3.589.090	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL105	2	14 de Abril	10:30 A.M.
3.718.151	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	21	14 de Abril	7:30 A.M.
3.717.903	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	22	14 de Abril	7:30 A.M.
3.730.387	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	23	14 de Abril	7:30 A.M.
3.731.606	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	24	14 de Abril	7:30 A.M.
3.735.869	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	25	14 de Abril	7:30 A.M.
3.738.101	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLAAL101	15	14 de Abril	7:30 A.M.
3.798.337	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLAAL101	16	14 de Abril	7:30 A.M.
3.806.291	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLAAL101	17	14 de Abril	7:30 A.M.
3.876.988	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLAAL101	18	14 de Abril	7:30 A.M.
4.052.882	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL105	9	14 de Abril	10:30 A.M.
4.119.899	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL105	10	14 de Abril	10:30 A.M.

Cédula	Cargo	Sitio	Edificio	Salón	Puesto	Fecha	Hora
17.653.396	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE G	BLGAL403	25	14 de Abril	10:30 A.M.
17.658.948	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 25	BLOQUE O	BLOAL201	12	14 de Abril	7:30 A.M.
17.640.654	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL102	3	14 de Abril	7:30 A.M.
17.642.260	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL116	26	14 de Abril	10:30 A.M.
17.642.457	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL102	18	14 de Abril	10:30 A.M.
17.653.804	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE G	BLGAL304	1	14 de Abril	10:30 A.M.
17.655.652	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL102	4	14 de Abril	7:30 A.M.
17.689.312	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL116	27	14 de Abril	10:30 A.M.
17.689.390	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL116	28	14 de Abril	10:30 A.M.
17.690.116	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL116	29	14 de Abril	10:30 A.M.
17.690.529	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL116	30	14 de Abril	10:30 A.M.
17.690.818	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL117	1	14 de Abril	10:30 A.M.
17.691.012	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL117	2	14 de Abril	10:30 A.M.
17.691.054	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL117	3	14 de Abril	10:30 A.M.
17.702.814	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL117	4	14 de Abril	10:30 A.M.
17.702.890	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL117	5	14 de Abril	10:30 A.M.
17.763.481	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL117	6	14 de Abril	10:30 A.M.
17.904.118	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL204	39	14 de Abril	10:30 A.M.
17.904.590	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL213	1	14 de Abril	10:30 A.M.
17.904.865	Juez Promiscuo de Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL213	2	14 de Abril	10:30 A.M.
17.957.542	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL101	30	14 de Abril	10:30 A.M.
17.959.207	Juez Promiscuo de Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL105	31	14 de Abril	7:30 A.M.
17.971.042	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL213	3	14 de Abril	10:30 A.M.
17.971.632	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL105	32	14 de Abril	7:30 A.M.
17.972.211	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE B	BLBAL101	16	14 de Abril	7:30 A.M.
17.973.242	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL213	4	14 de Abril	10:30 A.M.
17.973.258	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE B	BLBAL101	17	14 de Abril	7:30 A.M.
17.976.311	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL213	5	14 de Abril	10:30 A.M.
17.976.935	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL216	17	14 de Abril	10:30 A.M.
18.000.108	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 28	BLOQUE O	BLOAL101	25	14 de Abril	10:30 A.M.
18.002.665	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE B	BLBAL101	18	14 de Abril	7:30 A.M.
18.005.271	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL214	17	14 de Abril	10:30 A.M.
18.008.710	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL214	18	14 de Abril	10:30 A.M.
18.009.760	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL214	19	14 de Abril	10:30 A.M.
18.010.512	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL214	20	14 de Abril	10:30 A.M.
18.111.615	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE B	BLBAL101	15	14 de Abril	10:30 A.M.
18.112.267	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE C	BLCAL303	16	14 de Abril	10:30 A.M.
18.112.387	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE C	BLCAL303	17	14 de Abril	10:30 A.M.
18.122.953	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL403	26	14 de Abril	10:30 A.M.
18.128.653	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE C	BLCAL303	16	14 de Abril	10:30 A.M.
18.130.500	Juez Laboral	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL403	27	14 de Abril	10:30 A.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial  
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos  
Facultad de Ciencias Humanas  
Sede Bogotá



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

# **CONVOCATORIA No. 27**

## **ACUERDO PCSJA18-11077 de 2018**

### **CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL**

### **INSTRUCTIVO PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS**

---

Bogotá, marzo de 2019



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial  
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos  
Facultad de Ciencias Humanas  
Sede Bogotá



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

## PROCEDIMIENTO PARA LA EXHIBICIÓN DE LA PRUEBA

### 1. INFORMACIÓN GENERAL

El presente documento tiene como propósito orientar a los concursantes inscritos a la convocatoria 27, a quienes se les hará la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas aplicadas el 2 de diciembre de 2018,<sup>1</sup> para lo cual hacen algunas recomendaciones a tener en cuenta en esa jornada.

La Universidad Nacional de Colombia tendrá en cuenta la información que reportaron los concursantes al momento de la inscripción y mediante correo electrónico, en relación con situaciones de discapacidad, tipo de condiciones, porcentaje de discapacidad y el tipo de ayuda que requieren para la planeación logística de la exhibición de las pruebas.

El aspirante deberá presentarse personalmente en el sitio al cual ha sido convocado y allí se le exhibirá:

1. Cuadernillo de la prueba que utilizó en la aplicación del 2 de diciembre de 2018.
2. Hoja de respuestas diligenciadas.
3. Claves de respuestas de su respectiva prueba.

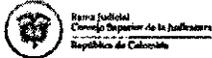
### 2. LUGAR Y FECHA

La exhibición de las pruebas, **ÚNICAMENTE** se llevará a cabo el día 14 de abril de 2019 y será en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los concursantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la misma.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial citará, mediante aviso y listado, **ÚNICAMENTE** a los concursantes que solicitaron durante el término de los recursos el acceso a las pruebas escritas. El aviso contendrá lo siguiente:

- Documento
- Cargo
- Sitio de exhibición
- Bloque/Edificio
- Dirección
- Salón
- Fecha
- Hora

<sup>1</sup> Según lo establecido en el acuerdo PCSJA18-11077 y en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Consejo Superior De La Judicatura  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial  
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos  
Facultad de Ciencias Humanas  
Sede Bogotá



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

### 3. RECOMENDACIONES PARA LA EXHIBICIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas escritas tienen carácter reservado, el acceso a éstas impone al concursante límites y obligaciones al momento de la exhibición, que se autoriza para la consulta dentro del trámite de los recursos, de manera que cualquier conducta irregular o por fuera del protocolo autorizado, dará lugar a la exclusión del proceso de selección y se compulsarán copias a la autoridad correspondiente.

#### 3.1 Previas a la exhibición

- Verifique el listado de citación publicado, tenga claridad en relación con la fecha, lugar y hora de exhibición de las pruebas escritas. Esta información se publicará en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
- La exhibición se realizará en los horarios establecidos. No se harán excepciones al respecto. Disponga de la jornada de la mañana o de la tarde (dependiendo de la hora de citación), para cumplir con este compromiso.  
Preséntese con el tiempo suficiente en el sitio indicado para la exhibición de las pruebas e identifique el salón correspondiente (**se recomienda llegar con treinta (30) minutos de antelación a la hora señalada en la citación**).
- En la puerta de cada salón encontrará un listado con las personas citadas al mismo; asegúrese de que su nombre aparezca en tal listado. En caso de no aparecer en el listado de puerta, diríjase al coordinador de aulas y/o de edificio, quien verificará su ubicación en el listado general.
- Para el ingreso al salón o sitio dispuesto para la consulta del material, el concursante deberá obligatoriamente presentar la cédula de ciudadanía. En caso de pérdida deberá presentar la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil y otro documento con foto, como pasaporte o pase.
- La duración de la exhibición de las pruebas para todos los aspirantes es de **noventa (90) minutos**. Por ningún motivo se podrá ampliar el tiempo estipulado.
- **NO** podrá utilizar algún procedimiento, dispositivo de video, fotográfico, o de cualquier índole, que permita hacer registros gráficos del material de prueba, so pena de resultar excluido del concurso en los términos de la convocatoria.
- **NO** se permitirá el ingreso, por parte de los aspirantes, de dispositivos electrónicos tales como teléfono celular, cámara fotográfica y/o de video, reloj inteligente, memoria USB, computador, tableta electrónica, esfero o gafas con funciones electrónicas, etc. De la misma manera está prohibida cualquier reproducción manual de las preguntas, copia o alteración del material objeto de la exhibición.
- No se permitirá el ingreso ni uso de lápices, esferos, cuadernos, hojas en blanco y demás elementos que se lleven para la toma de apuntes o para realizar anotaciones. Tenga en cuenta que la Universidad Nacional de Colombia le suministrará una hoja en blanco y esfero para tal fin.
- No podrá llevar ni consultar libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc.
- Los concursantes podrán ingresar hasta máximo transcurridos 30 minutos después de la hora de inicio de la exhibición, pero **NO** tendrán tiempo adicional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial  
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos  
Facultad de Ciencias Humanas  
Sede Bogotá



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

### 3.2 Durante a la exhibición:

- Usted recibirá:
  1. Cuadernillo de la prueba que utilizó en la aplicación del 2 de diciembre de 2018
  2. Hoja de respuestas diligenciadas
  3. Claves de respuestas de su respectiva prueba.
- La Universidad proporcionará una hoja en blanco y un bolígrafo para que el concursante haga las anotaciones que considere pertinentes, sin que esté permitido realizar transcripción de las preguntas, lo cual se verificará al momento de la entrega de las pruebas y demás documentos objeto de la exhibición.
- Se debe conservar absoluto silencio dentro de la sesión de acceso a pruebas.
- No manche, no doble, ni realice anotaciones ni rayaduras en los cuadernillos, hojas de respuesta u hojas con claves.
- Se tomará su impresión dactilar durante la jornada de exhibición. Si termina de revisar su material de prueba antes de que se haya tomado su impresión dactilar, espere un momento hasta que le registren su huella antes de abandonar el salón.
- Cuando termine de revisar su material de examen, haga una señal y el jefe de salón recogerá el cuadernillo, la hoja de respuestas, la hoja con las claves, el esfero y revisará la hoja de anotaciones en su puesto.
- No se permitirá el ingreso al sitio de exhibición en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas alucinógenas, ni portando armas, ni con acompañantes.
- Los delegados de la Universidad **NO** están autorizados a responder preguntas distintas a las de la jornada de exhibición.
- La prueba es un documento público que goza de protección legal y la alteración, pérdida, mala manipulación, divulgación o publicación, será puesta en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las actuaciones penales y administrativas a que haya lugar, incluyendo la exclusión del concurso en los términos de la convocatoria.
- Teniendo en cuenta que las pruebas escritas tienen carácter reservado, el acceso a éstas impone al concursante límites y obligaciones al momento de la exhibición de manera que cualquier conducta irregular o por fuera del protocolo autorizado dará lugar a la exclusión del proceso de selección y se compulsarán copias a la autoridad correspondiente.
- Todo el proceso de exhibición será filmado.

### 3.3 Posterior a la exhibición:

- A partir del día hábil siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el concursante contará con un término de diez (10) días para sustentar o adionar el recurso y los escritos serán recibidos única y exclusivamente a través del correo electrónico [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de entenderse como no presentados los documentos recibidos por otro medio.
- Los documentos de sustentación o adición del recurso que se remitan vencido el término de los 10 días se entenderán como extemporáneos.
- La respuesta a los recursos podrá ser conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la H. Corte Constitucional y lo previsto por el CPACA.
- Las decisiones definitivas de los recursos de las pruebas serán publicados en el portal de la Rama Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial,



Consejo Superior De La Judicatura  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial  
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos  
Facultad de Ciencias Humanas  
Sede Bogotá



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

concursos a nivel central, Convocatoria 27; de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

